

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Auto: AP-0009-2022**

**Radicación:** 66001310300320160061002  
**Asunto:** Acción popular – apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira  
**Demandante:** Javier Elías Arias Idárraga  
**Coadyuvantes:** Sebastián Ramírez, Cotty Morales Caamaño y Augusto Becerra  
**Demandado:** Audifarma S.A.

#### **Motivo de la providencia**

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por medio de la cual se definió la primera instancia.

#### **Consideraciones**

1.- Con ocasión a las situaciones encontradas por esta Sala en el marco del examen preliminar del asunto, se requirió al juzgado de primera instancia para que rindiera informe sobre tales hallazgos. En consecuencia hizo constar que el recurrente Vladimir Flórez no figura como coadyuvante y que el actor Javier Elías Arias Idárraga no formuló recurso alguno contra el fallo de primera instancia (archivos 14 y 15 del cuaderno de segunda instancia).

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i)

legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia<sup>1</sup>.

**2.1.-** Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibles o desierta la alzada (arts. 322 y 325 del C.G.P.).

**2.2.-** Sometido el caso a la revisión de aquellos presupuestos, se evidencia el incumplimiento del primero, toda vez que el único recurrente carece de legitimación para apelar el fallo de primera instancia, por la simple razón de que no es parte del proceso, ni compareció bajo otro tipo de intervención, como lo pudo haber sido por vía de coadyuvancia.

En otras palabras, si la única inconformidad que se planteó contra la sentencia de primer nivel, provino de un tercero ajeno al proceso, no se le puede dar trámite al medio de impugnación que formuló, al carecer totalmente de legitimación para ese efecto.

Entender el asunto bajo tesis contraria, es decir aceptar la apelación de quien no intervino en el proceso, sería tanto como legitimar a cualquier ciudadano para actuar en litigios que no lo involucran. Esta premisa no sufre mayor modificación por el hecho de tratarse aquí de una acción popular pues aunque en esta puede intervenir, en líneas generales, cualquier persona en pro de los derechos e intereses colectivos, lo debe hacer a través de la figura de la coadyuvancia y no de facto, como aquí sucedió. La intervención aludida debe hacerse, además, antes de la sentencia de primera instancia (Art. 24 Ley 472 de 1998).

**2.3.-** En este estado de cosas, como la procedencia de todo recurso depende, entre otras cosas, de que el apelante tenga legitimación para recurrir, de la que en este caso carece el señor Vladimir Flórez que impugnó el fallo, se declarará inadmisibles la alzada.

**2.4.-** Valga en este punto precisar que aunque en la constancia secretarial sobre la ejecutoria de ese fallo, el juzgado de primera instancia, señaló que el actor Javier Elías Arias Idárraga también había recurrido esa decisión, lo cierto es que ese mismo despacho aclaró que dicho señor no había exteriorizado inconformidad alguna sobre el particular, tal como se puede apreciar en el expediente. Queda demostrado entonces que el accionante, legitimado sí para hacerlo, dejó de recurrir la tantas veces citada providencia.

**2.5.-** Finalmente, aunque en esta sede el actor popular y el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño presentaron sendos memoriales, a los mismos no se les podrá dar trámite, pues esta Sala carece de competencia para ese efecto, toda vez que al incumplirse los presupuestos necesarios para conocer el asunto en

---

<sup>1</sup> Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

segunda instancia, no es posible pronunciarse sobre aquellas situaciones, propias del resorte de esta sede.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Inadmitir el recurso de apelación formulado por el señor Vladimir Flórez contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 13 de diciembre de 2021.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas.  
Magistrado.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*09-03-2022*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

**ACCIÓN POPULAR (APELACIÓN SENTENCIA)**  
Rad. No.: 66001310300320160061002

Código de verificación: **39db49c01440116ebd2889f9b0700f302388fba46930878a8bee40f9898569b2**

Documento generado en 08/03/2022 09:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**